JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 35

EXPEDIENTE NRO. 29704/2021.

AUTOS: 29704/2021 - ESCALADA, MARIA SILVINA c/ E.S.E.M. EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALES MARTIMOS S.A. -3- s/DESPIDO"

SENTENCIA Nº 16.186

Buenos Aires, 18 de Septiembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **ESCALADA, MARIA SILVINA** promueve demanda contra **ESEM EMPRESA DE SERVICIOS MARITIMOS SA**, por despido, en estado de dictar sentencia.

1.-

La actora relata que comenzó a trabajar en relación de dependencia, el **27 de febrero de 1992**.

Sin embargo, dice, la demandada la registró con una falsa fecha de ingreso del **1 de septiembre de 1993**.

La demandada **E.S.E.M.** -Empresa de Servicios Especiales Marítimos S.A.-, es una empresa dedicada a prestar servicios de practicaje y pilotaje en ríos y puertos de Bahía Blanca, de embarco, desembarco y traslado de prácticos con embarcación propia, traslado de comisiones, autoridades, agentes marítimos, talleres navales, tripulantes, provisiones, repuestos, etc. y servicio de guardia permanente.

Sostiene que se desempeñó en la categoría de "Cobranzas". Sus tareas consistían básicamente en la realización de todas las gestiones bancarias y administrativas para la demandada en la Ciudad de Buenos Aires y las cobranzas a los clientes de la demandada, que eran empresas navieras. Realizaba las cobranzas tanto en cheques como en efectivo. También realizaba presentaciones de declaraciones juradas ante organismos del sector marítimo.

A tales efectos, señala, la actora era apoderada de la demandada, contando con un poder Especial otorgado ante el Escribano Actuante Eduardo Manuel Ruiz que la facultaba a presentarse ante distintas entidades, organismos y/o bancos, asimismo a los efectos de entrega de facturación y la documentación, cobrar y/o percibir, extender recibos, depositar en bancos o en otras entidades comerciales o particulares, dinero o valores de cualquier especie.

La demandada tiene asiento en la Ciudad de Bahía Blanca, y en razón de eso, la función de la actora era realizar en el ámbito de CABA y AMBA todas las gestiones administrativas y bancarias y las cobranzas a sus clientes que tienen sede en esta Ciudad.

Así, la actora desempeñaba la mayor parte de sus tareas en la calle, en bancos, en organismos, y luego realizaba las tareas administrativas de rendir cobranzas, escanear facturas, remotamente desde su domicilio sito en Armenia 2341 piso 7° dpto. “B” de esta Ciudad durante varios años hasta que luego se mudó, a Presidente Illia 1310, Lanús Oeste, PBA. Cumplía un horario de trabajo full time de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hs.

La actora –postula- reportaba y recibía órdenes de trabajo del Sr. Gustavo Minucci. Al inicio de la relación laboral – épocas en las que no era generalizado el uso del correo electrónico ni del celular- se comunicaban telefónicamente por una línea de teléfono fijo 4241-5424, luego a su teléfono celular y posteriormente, a su correo electrónico.

Percibió una mejor remuneración de $78.700 en el mes de septiembre de 2020, conformada por un sueldo básico de $ 74.700 e “incremento solidario dto. 14/2020” por la suma de $ 4.000.

A los fines previstos en el art. 245 L.C.T., se destaca que de acuerdo a la actividad desarrollada por la demandada resulte aplicable en su establecimiento el C.C.T. 783/15, siendo el tope indemnizatorio de $ 91.776,36 (Conf. Resolución 6/16 de la S.T.), afirma.

A mediados de enero de 2021 –sostiene- la demandada le negó tareas a la actora en forma intempestiva, injustificada y arbitraria.

La actora decidió documentar la situación e intimar a la demandada a fin de que registrara debidamente la relación laboral y le abonara las horas extraordinarias adeudadas. Lo hizo a través de la remisión del Telegrama Ley 23.789 cd 083218961 fechada 12/01/2021. En cumplimiento del art. 11 de la ley 24.013, remitió TCL a la AFIP.

La intimación fue rechazada por la demandada, quien negó en forma terminante, la irregularidad en el registro de la fecha de ingreso de la actora.

Asimismo, afirmó, no poder otorgarle tareas.

Finalmente, se consideró despedida el **21 de enero de 2021**.

Transcribe el intercambio telegráfico.

Encuadra jurídicamente los fundamentos de la demanda.

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga al caso de autos.

Solicita la entrega de la certificación de aportes y servicios del art. 80 de la LCT.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2.-

Con fecha 23/05/22 el demandado **ESEM S.A.**, responde la acción incoada en su contra, negando en forma puntual, todos y cada uno de los hechos enunciados en el escrito de demanda.

Adjunta documentación.

Niega terminantemente, los hechos vertidos en el escrito de demanda.

Encuadra jurídicamente su postura.

Relata que la actora ingreso a prestar servicios laborales a favor del demandado; el 01/09/93, realizando tareas de cadetería y/o cobranza, como personal fuera de convenio, atento que su remuneración básica desde siempre estuvo por encima de cualquier escala comparable y la actividad principal del demandado, se encuadra en un convenio que no prevé el trabajo que desempeñaba Escalada.-

Refiere desconocer los motivos por los cuales la actora refiere en su demanda, que la actividad de mi representada se encuadra en el CCT 783/15.

Lo cierto es que actualmente el CCT aplicable a ESEM SA es el 1031/09 que oportunamente mereció su correspondiente homologación por Resolución 357/09 del MTSS donde no se contempla la actividad de la actora, razón de ser de su ubicación "fuera de convenio" y del pago de un salario mucho mayor a cualquier básico que se pudiera asemejar, dejando de lado cualquier perjuicio patrimonial vinculado a ello.-

Es decir, la remuneración de la actora, atento tener un vínculo familiar con uno de los socios fundadores de la empresa, siempre estuvo por sobre el nivel medio de cualquier trabajador en argentina, tal es así que al momento de la disolución del vínculo laboral la actora percibía un básico de $ 74.700.

Para los trabajadores del Sindicato de Empleados de Comercio (escala aplicable a la mayoría de los trabajadores registrados en Argentina) contemplaba un básico para la categoría más alta de $36.285,58.-

Con ello, se pretende significar, dice, la carencia de argumentos para manifestarse descontenta con su trabajo, se le abonaba una suma muy superior a la que le correspondía por sus tareas, se encontraba debidamente registrada, se le daba libertad horaria (al margen de que no se le controlaba su cumplimiento), se le respetaban todos sus derechos laborales previstos en la LCT y se acataron a la perfección las disposiciones respecto del aislamiento dispuesto durante la pandemia.-

La Sra. Escalada es la sobrina del Sr MiguelÁngel Alvarez, cuya profesión es la de Practico de Puerto, y es uno de los socios fundadores de la firma ESEM S.A., quien se retiró de la función pública de practicaje, al acceder a la edad máxima permitida por la PNA para su ejercicio (la de 70 años), es decir hace algo más de seis años.-

Dicha relación de parentesco hizo que desde siempre se considerara el salario de la actora por sobre las tareas que efectivamente desempeñaba, que su horario

de trabajo -el que si bien debería ser de jornada completa- haya sido por demás flexible, ya que trabajaba desde su domicilio particular llevando documentación a distintas oficinas comerciales de la ciudad de Buenos Aires, haciendo algún que otro depósito y/o cualquier trámite menor que consistía en llevar correspondencia de un lugar a otro.

Refiere que la situación laboral de la actora comenzó a desvirtuarse con el retiro activo de su tío, más precisamente en el año 2015, cuando la Sra. Escalada comenzó a pretender mayores ingresos sin justificación alguna, más allá de su vínculo familiar con uno de los dueños.

En agosto de dicho año, dice, le envió una carta al Sr. Milton Gabriel Perarnau (titular de la firma en ese entonces) donde le requería que se contemplara la posibilidad de que la empresa le facilitara una suma de u$s80.000 dólares, con el fin de comprarse una vivienda, extremo que sorprendió sobremanera sus empleadores atento la singularidad del pedido.-

Con el comienzo de la pandemia, explica, si bien es cierto que la actividad vinculada al practicaje se estableció como esencial y no sufrió cambios significativos en su rutina laboral, no menos cierto es que dicha excepción alcanzó únicamente a la tarea específica de los prácticos, ya que el resto del personal (administrativo) quedo comprendido en el aislamiento social preventivo y obligatorio.-

En ese orden de ideas, la actividad de la actora quedó por demás limitada en su actuación, ya que las dependencias a donde habitualmente concurría (oficinas públicas, empresas privadas, bancos, etc.) dejaron de atender de manera presencial y propiciaron toda la actividad futura de manera electrónica.-

Es decir, como es de público y notorio, afirma, hacia finales de 2020 y comienzos de 2021, se dio inicio al traspaso progresivo y cauteloso del ASPO al DISPO, toda vez que la normativa de aislamiento y cuidado de la salud, era la prioridad en nuestro país y en la empresa demandada, por ello, la intimación de la actora alegando negativa de tareas sorprendió nuevamente en la buena fe a su empleador, sostiene, quien debió rechazar dicho planteo en función de su extrañeza.-

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda entablada en su contra con costas a la actora.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.-

Analizadas las actuaciones, ninguna duda cabe que la actora, se consideró despedida el **21 de enero de 2021**.

El 12 de enero de 2021, remitió el siguiente TCL a la demandada

"Ante su arbitraria negativa de trabajo, intímole plazo 48 horas aclare situación laboral y reintegre tareas, adecuadas y efectivas, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

Asimismo, se la intima para que dentro del plazo de 30 días proceda a registrar en los libros laborales y demás documentación mi real fecha de ingreso acaecida el 27 de febrero de 1992, en lugar de la falsamente consignada del 1 de septiembre de 1993, bajo apercibimiento de accionar judicialmente y reclamar las indemnizaciones previstas en los Arts. 9 y 11 de la ley 24.013.

Sin perjuicio del plazo previsto precedentemente, se lo intima para que dentro de las 48 horas manifieste concretamente si accederá al registro y rectificación solicitada, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa en caso de silencio o negativa de su parte.

Queda Ud., debidamente notificado y apercibido."

La demandada, negó en forma terminante dichas afirmaciones.

A través del envío de la carta documento Correo argentino cd 111523859 fechada 18 de enero de 2021, dice:

"Me Dirijo a ud. la presente, en mi condición de apoderado de ESEM S.A. conforme Poder General para Juicios y Gestiones Administrativas, pasada por ante el Escr. Scoccia registro nro. 58 del Pattido de Bahia Blanca, escritura nro. 301, a los fines de contestar su requerimiento formulado por TCL Nro. CD 063218961 fechado el 12 de enero de 2021.

Vinculado a ello, negamos arbitraria negativa de asignación de tareas, como bien sabe el Dec. 297/20, sus respectivas prórrogas y modificaciones hacen que nos veamos imposibilitados de cumplir con dicha obligación toda vez que sus funciones son de imposible cumplimiento en el marco de la pandemia establecida por el Covid-19. Estrechamente vinculado a ello, jamás hemos dejado de abonar sus haberes y estamos a la espera de la finalización del DISPO y de los protocolos fijados por nuestros clientes para, una vez vuelto a la normalidad, continuar con la prestación de sus servicios.

Por otro lado, NEGAMOS exista error en su registración laboral, la que desde siempre se ha encontrado correctamente inscripta en los libros laborales que la normativa legal exige.

Le pedimos se abstenga de intentar mediante medios ilegítimos y malicioso, posicionarse en situación de despido y con ello pretender reclamar una indemnización que por derecho no le correspondería.

A los fines de la presente y si tiene dudas o quejas respecta de la misma, le solicitamos tome contacto con el suscripto, al tel 291-506-3366, de lunes a viernes de 9 a 12. La saludamos atte. Queda ud. notificada."

Esto es rechazado en forma terminante por la actora, quien se considera despedida, mediante la remisión del Telegrama Ley 23.789 cd 083218516 con fecha 21 de enero de 2021, el cual, textualmente, en lo pertinente, dice;

"Rechazo su carta documento cd 111523859 recibida el 20 de enero del 2021, por falsa, maliciosa y manifiestamente improcedente.

Ratifico en todos y cada uno de sus términos mi envío anterior.

Se niega y rechaza que no existiera negativa de trabajo, cuando por el contrario uds. continúan con su actividad normal en el puerto de Ingeniero White - Bahía Blanca- conforme su actividad de practicaje y pilotaje para el ingreso de mercadería, por lo que su actividad resulta esencial y de excepción justamente al Dto. 297/20 y sus respectivas prórrogas, por lo que se ratifica la negativa de tareas con sus propios dichos.

Asimismo, se niega y rechaza que no exista error en la registración laboral, ni que la misma se encuentre correctamente inscripta en los libros laborales que la normativa laboral exige.

Se ratifica que mi real fecha de ingreso ha sido el 27 de febrero de 1992.

Niego y rechazo que mis reclamos resulten ilegítimos, por lo que las intimaciones practicadas en el marco de
la ley 24.013 resultan del todo procedentes.

En tales condiciones, ante la persistencia en la negativa de tareas y, su negativa actual a rectificar y
registrar los reales datos de mi relación laboral.

Ante desconocimiento de fecha real de ingreso, y no dando cumplimiento a ninguna de las intimaciones practicadas y ante los términos de su comunicación, hago efectivo apercibimiento decretado y, en consecuencia, me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

En tales condiciones, se lo intima para que dentro del plazo de 48 horas abone indemnizaciones previstas en los Art 231, 232, 233, 245 de la LCT, vacaciones, aguinaldos, indemnizaciones previstas en los Art 9, 11 y 15 de la ley 24.013, todo en los términos del DNU 961/20, todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente y reclamar las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la ley 25.323. .

Queda Ud., debidamente notificado."

Claramente el art. 242 de la LCT dice: Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las

obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

El despido es el acto unilateral por el cual el empleador extingue el contrato de trabajo y presenta los siguientes caracteres:

.- es un acto unilateral del empleador porque la extinción del contrato se produce por su sola voluntad.

.- es un acto recepticio, pues adquiere eficacia a partir del momento en que el acto entra en la esfera del conocimiento del destinatario.

.- es un acto extintivo, los efectos del contrato cesan para el futuro. De ahí que no pueden invocarse hechos posteriores para justificar la medida.

El despido es una causa genérica de disolución del contrato de trabajo y rige respecto de todo tipo de contrato, cualquiera sea la duración pactada. Para su existencia no se requiere una causa justificada. Pero la mera subjetividad del empleador alcanza para separar al trabajador de la empresa, mas no para liberar a ésta del pago de las indemnizaciones. Fernández Madrid - Amanda Caubet "Ley de Contrato de trabajo comentada". Comentario al art. 242, Páginas 123/124 y sgtes.

Sin perjuicio de lo expuesto, me expediré con respecto a los hechos que motivaron la intimación cursada por la accionante.

Pues bien, la actora alegó como causal de despido la incorrecta registración de la fecha de ingreso y la negativa de tareas. Corresponde, entonces, analizar las pruebas sustanciadas en las actuaciones.

Adelanto que lo alegado con relación a la deficiente registración de la fecha de ingreso no se encuentra acreditado. Digo así puesto que la única prueba producida por la actora en autos fue la prueba informativa. En tal sentido, la actora no logró acreditar la autenticidad del instrumento público acompañado en autos y que fue desconocido por la demandada (v. respuesta del 29/08/23). Por otro lado, la contestación de oficio de AGROCEAN SA 03/10/2022, no aporta ningún dato relativo a la fecha de ingreso de la actora.

Por otro lado, respecto de la negativa de tareas observo que la demandada contestó la intimación de la actora en los siguientes términos:" *negamos arbitraria negativa de asignación de tareas, como bien sabe el Dec. 297/20, sus respectivas prórrogas y modificaciones hacen que nos veamos imposibilitados de cumplir con dicha obligación toda vez que sus funciones son de imposible cumplimiento en el marco de la pandemia establecida por el Covid-19. Estrechamente vinculado a ello, jamás hemos dejado de abonar sus haberes y estamos a la espera de la finalización del DISPO y de los protocolos fijados por nuestros clientes para, una vez vuelto a la normalidad, continuar con la prestación de sus servicios".*

Frente a ello y dado que la demandada en ningún momento se negó a otorgar tareas una vez finalizado el DISPO y que tampoco incumplió el deber de pagar los salarios a la actora, la decisión rupturista de esta última –a mi juicio- resultó, al menos, apresurada y contraria al principio de buena fe y continuidad del vínculo laboral (art. 10 y 63 LCT).

Reitero, entonces, la única prueba producida en las actuaciones, son los oficios librados. Ahora bien, más allá de la falta de exhibición de los libros establecidos en el art. 52 de la LCT, lo cierto, es que no hay prueba alguna, inherente a una apócrifa inscripción. La actora, dice haber ingresado en el año 1992, el 27 de febrero, y que la demandada la registró con una falsa fecha de ingreso del 1 de septiembre de 1993. No existe constancia alguna de esta falsa inscripción. En tal sentido, considero que la presunción del art. 55 de la LCT no es de carácter absoluto y debe ser valorada de forma armónica con las probanzas de la causa (arts. 377 y 386 CPCCN).

Por lo anterior, considero que el despido en el que se colocó la accionante no se encontró ajustado a derecho. Por ello, no corresponde la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido incausado ni multas por registración defectuosa.

II.

Por otro lado, como adelanté, el 28/02/23 se dispuso que *"en atención a lo solicitado, tal como surge de las constancias de autos, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido de lo ordenado en el auto de apertura a prueba de fecha 12/08/22, debidamente notificada a la demandada en igual fecha, y toda vez que la misma no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, en cuanto a la confección y diligenciamiento del oficio ley 22.172 al Juez con jurisdicción competencia en la localidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos a fin de producir la prueba pericial contable ordenada, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en autos, se tuvo a la misma, (parte DEMANDADA) por remisa en la producción de la prueba pericial contable y presente esta circunstancia para valorar en el momento procesal oportuno si correspondiere (cfr. art. 55 LCT)".*

Asimismo, el 05/06/23 se tuvo a la demandada por desistida de la prueba testimonial a producirse en extraña jurisdicción.

Por ello, ante la falta de acreditación del pago de la liquidación final y la exhibición de libros, corresponde condenar a la empresa demandada a abonar a la actora los siguientes rubros correspondientes a la liquidación final, ello conforme los datos que surgen de la demanda:

Remuneración: $78.700
Fecha de egreso: 21/01/21

1) Días de Enero 2021…….$ 53.312,90
2) S.A.C. proporcional……$ 4565,47
3) Vacaciones proporcionales con SAC…… $ 6867,38

TOTAL: $64.745,76

Finalmente, no corresponde la condena al pago de la sanción establecida en el art. 80 de la LCT, ello toda vez que los certificados de trabajo fueron adjuntados al contestar demanda.

Corresponde –consecuentemente- ordenar el desglose de los certificados establecidos en el art. 80 de la LCT para su entrega a la actora.

III.-

Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.-

En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#35700139#472453908#20250918113841122

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa "Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido" (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que "…justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron" (v. voto del Dr. Pesino en "Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido").

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (21/01/21) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

V.-

En atención a la procedencia parcial del reclamo, estimo prudente establecer las costas a cargo de la demandada (Art. 68 C.P.C.C.N.).

VI.-

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables,

F A L L O:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a **ESEM SA -EMPRESA DE SERVICIOS MARITIMOS SA.** a pagar a **ESCALADA, MARIA SILVINA** dentro del quinto día de notificada y mediante depósito de estilo, el monto de condena que asciende a la suma de **$64.745,76** suma que en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. y

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#35700139#472453908#20250918113841122

desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, llevará la tasa de interés dispuesta en el considerando respectivo.

2) Ordenar el desglose de los certificados establecidos en el art. 80 de la LCT, para su entrega a la actora.

3) Imponer las costas a la demandada vencida, (conforme art. 68 del CPCCN).

4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta y por todo concepto, de la actora y demandadas en 5 UMA y 5 UMA, respectivamente, en forma conjunta e incluida sus actuaciones ante el SECLO.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#35700139#472453908#20250918113841122